

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Ismelda Rodríguez Tangarife C.C. Nro. 39.168.798
Accionada	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Radicado	05001 41 05 009 2021 00013 00
Procedencia	Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Instancia	Segunda
Sent. Tutela	Nro. 073
Sent. Unificada	Nro. 114
Temas	Derecho de petición.
Decisión	CONFIRMA

1. ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la accionada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 13 de mayo de 2021, por medio de la cual se concedieron las pretensiones invocadas en contra de la sociedad **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**. En consecuencia, pide la parte actora, se declare procedente la acción de tutela.

1.1. Fundamentos Fácticos

Manifestó la accionante que presentó una petición por medio de plataforma PQR de la entidad radicada con el N° 210413-001977, por lo cual COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS le notificó que no reconocía el beneficio pensional solicitado, requiriendo copia física o magnética de las grabaciones que fueron tomadas por parte de la investigadora de la entidad a través de los distintos medios por ellos usados, además adujo que el 4 de mayo del presente año, se le informó que no le extendían el expediente administrativo de investigación debido a que no radicó la petición firmada, constituyéndolo en su sentir, en un exceso de ritual manifiesto que desconoce sobre manera la presunción de legalidad de la petición presentada a nombre propio a través de la plataforma de PQR de la entidad, también afirmó que respecto a las grabaciones le informaron que se le asignaba fecha para que su apoderado asistiera y escuchara las grabaciones, lo cual, en su sentir, lo convierte en una violación directa de su derecho



constitucional de habeas data, desarrollado de manera especial por la ley 1581 de 2012.

Finalmente apuntala que al momento de impetrar esta acción constitucional no había recibido respuesta a su petición.

1.2. Solicitud de Tutela

Ismelda Rodríguez Tangarife pide que se ordene a la accionada AFP COLFONDOS, a dar respuesta integral y de fondo a la petición debidamente instaurado por medio del PQR de la entidad, se le expida copia del expediente administrativo realizado por la entidad y que sirvió de sustento a la negación de copia de las grabaciones de las llamadas requeridas en la petición inicial.

1.3. Pronunciamiento de la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías

Admitida la acción de amparo constitucional, notificada en debida forma y vencido el término legal, la sociedad accionada adujo que la accionante presentó una petición ante COLFONDOS solicitando documentos y copia de los registros de grabaciones telefónicas, añadiendo que dio respuesta a la petición presentada mediante comunicado 210413-001977, en el cual pidió que allegase la solicitud firmada, con el fin de verificar, tener soporte y certeza de la idoneidad de la persona que solicita información de terceros, con el fin de brindar seguridad suficiente sobre la identidad y legalidad de las personas a quien se suministra la información, aunado a lo anterior, expuso que podría resultar riesgoso suministrar información como la solicitada por la accionante sin verificar la identidad, en tanto que se trata de documentos que no son propios de la accionante.

De otro lado, manifiesta que, en ningún momento le está negando la solicitud a la accionante, simplemente cumple con los requisitos de protección de datos establecidos en las políticas internas de la corporación y legales de acuerdo a la normatividad colombiana, enrostrando que a la fecha la señora Maria Ismelda Rodríguez Tangarife identificada con C.C. 38168798, no ha presentado la solicitud firmada y que en atención al acceso solicitado de las grabaciones, de estas no se



están negando su acceso, como bien lo expuso la accionante, sino que se concretó cita con el apoderado el Doctor Eberto Acosta Galindo, reconocido mediante Poder, para que tenga acceso a estas, concluyendo que ha demostrado dar respuesta a la petición presentada por la tutelante, por lo que la acción de tutela carece de objeto para su continuidad y solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela, por carecer de objeto ante la notificación de la respuesta emitida por Colfondos S.A., y se configura el precepto de hecho superado, además expresó que se debía declarar la improcedencia de la acción de tutela en lo que respecta a Colfondos S.A., como quiera que no existe obligación pendiente de la administradora con la tutelante y no se evidencia un nexo causal entre la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de la actora y Colfondos S.A. y como quiera que no se encuentra probado un perjuicio irremediable.

1.4. Decisión de Primera Instancia

En sentencia proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 13 de mayo de 2021 se concedió la acción de amparo constitucional, por considerar que dentro de la acción impetrada en contra de la sociedad accionada

*...se evidencia la vulneración al derecho fundamental de petición de la parte accionante, toda vez que no se demuestra que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, hubiese emitido respuesta **clara, concreta, congruente, íntegra y de fondo** y que la misma se le hubiere comunicado o puesto en conocimiento a la parte actora, es por ello que, se considera que existen razones suficientes para tutelar el derecho fundamental de petición.*

Si bien, la parte actora aporta copia de la respuesta por la accionada con radicado 210413-001977 sin aportarse el expediente administrativo y grabaciones requeridas, no es menos cierto, que con la radicación de la presente acción el pasado 6 de mayo de 2021 correspondió a COLFONDOS emitir contestación completa y sin inconsistencias



1.5. Impugnación

Inconforme con la decisión, la entidad accionada presentó impugnación reiterando lo argumentado en la contestación a la tutela impetrada y adicionando que en atención al fallo de tutela, Colfondos S. A dio respuesta a la petición presentada por la accionante mediante comunicado 210514-001592, allegando los documentos solicitados adjuntando para esos efectos el facsímil de lo remitido a la parte actora el 18 de mayo hogaño

Asunto: Derecho de petición - 210514-001592

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A, en atención a su petición recibida en días anteriores mediante la cual nos solicita copia del expediente pensional registrado en nombre del señor MANUEL FERNANDO CALLE RODRIGUEZ (q.e.p.d), nos permitimos comunicarle lo siguiente:

1. Anexo encontrará copia de la documentación radicada en el estudio de pensión de sobrevivencia del señor Manuel Calle (q.e.p.d); esta allegada por usted en calidad de madre.
2. En cuanto a la copia de las llamadas telefónicas, mediante las cuales se realizó investigación del cumplimiento de requisitos de beneficiarios, informamos que fueron solicitadas a la aseguradora que apoyo el trámite y con quien tenemos contratada el seguro previsional.

Continuamos atentos al pronunciamiento de seguros Bolivar, estimamos en los próximos días recibir respuesta. Anexamos copia de la investigación escrita.

Para concluir y reiterar, que se acreditaba un hecho superado dentro de la presente acción tutelar.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

Atendiendo las manifestaciones expuestas en los libelos de tutela y de impugnación de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 13 de mayo de 2021, corresponde a este Juez Constitucional determinar si la sociedad **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** se encuentra vulnerando el Derecho de petición de la actora, entidad que aduce que impugnaba la decisión proferida porque en su sentir, se presentaba un hecho superado al haberse cumplido con lo dispuesto en la primera instancia.



2.2. Derecho fundamental de petición: lineamientos legales y jurisprudenciales

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, según el cual *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-487/17, entre otras, ha establecido en su jurisprudencia como elementos del derecho de petición los siguientes:

1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.
2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:
 - (i) Que sea oportuna;
 - (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.
 - (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.
3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

En conclusión, lo que se deduce de lo anterior es que basta con que la respuesta dada por la entidad a la cual se dirige el Derecho de petición sea: **a.) de fondo y suficiente**, cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; **b.) clara y precisa**, si atiende sin ambigüedad el caso que se plantea; y **c.) congruente**, si existe coherencia entre lo pedido y lo respondido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada para satisfacer la solicitud.

De otro lado, la misma Corporación, dentro de la sentencia T-011/16 dispuso, en tratándose del hecho superado respecto a un derecho de petición

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las



palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor...”

(...)

“En este orden de ideas, la accionante, el 2 de octubre de 2014, presentó un derecho de petición ante Colpensiones, solicitando sustitución pensional por la muerte de su compañero permanente. Pese a lo anterior, presuntamente, hasta la fecha de presentación de la presente acción de tutela, Colpensiones hizo caso omiso a la solicitud de sustitución pensional elevada por la actora, causando así lesiones en sus derechos fundamentales. De igual manera, la accionante manifestó que se ha presentado en “innumerables oportunidades a Colpensiones sin recibir respuesta de su petición”. Con fundamento en lo anterior, la accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales y, como consecuencia de lo anterior, que se ordene a la entidad demandada contestar el derecho de petición elevado por la tutelante, dentro del término más expedito posible.

Pese a lo relatado anteriormente, durante el trámite de revisión constitucional, la Corte obtuvo distintos medios de prueba que comprobaron que la situación alegada por la demandante fue superada, tras la conducta desplegada por Colpensiones. En efecto, la entidad demandada no solo respondió el derecho de petición elevado por la señora Arzuza sino que también emitió la resolución que reconoce su derecho de pensión.

(...)

De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.

(...)

“El presente caso denota, a todas luces, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar la Corte, desapareció. El hecho vulnerador fue superado. En efecto, por errores de la entidad, la contestación de la demanda de tutela fue enviada a un juez diferente al de conocimiento. Esa circunstancia, a pesar de que no justifica la negligencia de Colpensiones de responder la petición elevada por la actora y la consecuente vulneración de su derecho fundamental de petición, si evidencia que las pretensiones de la señora Nicolasa Arzuza ya se encuentran satisfechas pues fue reconocida sustitución pensional.”

En el mismo sentido, esa Corte ha emitido las sentencias T-086/20, T-038/19, T-013/17 y SU-225/13 explicando el fenómeno y efectos del hecho superado dentro de las acciones constitucionales.

3. CASO CONCRETO

En este juicio no es objeto de controversia que **Ismelda Rodríguez Tangarife** elevó derecho de petición ante la sociedad accionada **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** como la misma accionada lo reconoce y sin que se reprochara ese punto en el escrito de impugnación, el cual se basó en la figura de carencia actual del objeto de tutela por presentarse en su sentir, un hecho superado, hipótesis de



la que discrepa esta Judicatura, *máxime* cuando en el fallo impugnado se ordenó a la accionada

...proceda a dar respuesta de fondo, clara y concreta a la petición presentada por la accionante a través de la plataforma PQR de la entidad, a fin de hacerle entrega del expediente administrativo completo y sin inconsistencias, que sirvió de sustento a la denegación de solicitud de reconocimiento pensional y copia de las grabaciones que fueron tomadas por la investigadora de la entidad...

Sin que con el facsímil o lo que es lo mismo, con la misiva allegada para respaldar esa hipótesis se pueda notar una respuesta clara y especialmente, de fondo a lo ordenado y peticionado previo a la solicitud de tutela, lo que se nota es una respuesta parcial que no abarca de manera holística todo lo peticionado y ordenado en el fallo enrostrado, pues brilla por su ausencia la acreditación de las grabaciones solicitadas y tuteladas en el fallo, recalcando que no fue objeto de controversia dentro del escrito de impugnación que se tutelara el derecho de petición en ese punto, pues, se repite, solo se centró en la hipótesis de un supuesto hecho superado el cual no se encuentra acreditado, incurriendo nuevamente en esa incuria probatoria de la que reflexionó el fallo de primera instancia, no siendo entonces otro el camino, que tutelar lo dispuesto en tal providencia, pues no se ha puesto en conocimiento a la fecha, al accionante, una respuesta con los requisitos mencionados en líneas anteriores a beneplácito, sin que de ninguna manera sea excusable alegar que tal respuesta depende de un tercero, para el caso, una aseguradora.

En los anteriores términos la sentencia de tutela de primera instancia será **CONFIRMADA**.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando Justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,

4.1. RESUELVE

Primero: CONFIRMAR en forma integral la Sentencia de Tutela proferida el 13 de mayo de 2021 por el Juez Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de



Medellín, por medio de la cual se concedieron las pretensiones invocadas por **Ismelda Rodríguez Tangarife**, identificada con la C.C. Nro. 39.168.798, en contra de la sociedad denominada **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, quedando incólume lo dispuesto en el fallo de primera instancia.

Segundo: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: NOTIFICAR en legal forma a las partes y al *a quo* la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alejandro Restrepo Ochoa". Below the signature, the text "ALEJANDRO RESTREPO OCHOA" and "Juez" are printed in a bold, sans-serif font.

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez